

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 1 5 4 3 7**

**REF.: AUTORIZA PAGO DE FACTURA QUE INDICA A  
SECURITY S.A.**

**TALCA, 28 AGO 2014**

**VISTOS:**

La Ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles; el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, de Educación que aprueba el Reglamento de la ley N° 17.301; el D. F. L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 20.370, General de Educación; la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 19.983; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 26 de 04 de febrero de 2000, Carta de don Humberto Santelices Narducci, Notario Público de la XXII Notaría de Santiago, de fecha 11 de julio de 2014, declaración notarial de don Hernán Becerra del Solar, representante legal de constructora PROESSA SpA, carta de don Juan Carlos Sánchez Navarrete, Agente Sur Talca, Factoring SECURITY S.A., y los demás antecedentes tenidos a la vista.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región del Maule, con fecha 04 de diciembre de 2013, celebró contrato ejecución de la obra de conservación del jardín infantil "Carrusel" de Linares, con la sociedad constructora PROESSA SpA.
- 2.- Que la sociedad constructora PROESSA SpA., emitió factura N° 000614, de fecha 08 de julio de 2014, correspondiente al pago del documento "estado de pago N° 3", de fecha 11 de julio de 2014, por la suma de \$19.167.295.- (diecinueve millones ciento sesenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos).
- 3.- Que con fecha 15 de julio de 2014, se recibió por la Oficina de Partes de esta Dirección Regional, Carta de don Humberto Santelices Narducci, Notario Público de la XXII Notaría de Santiago, que contiene la notificación de la cesión del crédito de la factura N° 000614, que realiza la constructora PROESSA SpA., a la empresa de factoring SECURITY S.A., RUT N° 96.655.860-1.
- 4.- Que previo a autorizar el pago a la empresa de factoring, corresponde realizar de éste un descuento por la suma de \$3.833.459.- (tres millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos), por concepto del pago de un anticipo según detalla el documento "Estado de Pago N° 3", del proyecto de "Conservación Sala Cuna y Jardín Infantil Carrusel de Linares".
- 5.- Que el aludido anticipo fue pactado en el contrato de ejecución y corresponde a un total de \$16.689.834.- (dieciséis millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos), suma que fue pagada a la sociedad constructora PROESSA SpA con fecha 16 de diciembre de 2013. El referido contrato de ejecución establece, asimismo, que se realizará en cada estado de pago el descuento de un

porcentaje del valor a pagar por concepto del anticipo entregado a la empresa constructora, correspondiendo en esta oportunidad proceder al descuento señalado en el considerando 3° de la presente resolución.

6.- Que tanto la empresa constructora PROESSA SpA, como Factoring Security S.A, están en total conocimiento de la situación descrita y respaldan su plena aprobación a través de constancia notarial, la primera empresa, y carta enviada al Subdirector de Recursos Físicos de la institución, la segunda.

7.- Que para ilustrar esta situación, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República señala, entre otros, en el dictamen N°72.954, de fecha 31 de diciembre de 2009, en lo que respecta: ***“...Sobre el particular, cumple con manifestar que el artículo 14, inciso final, de la ley N° 19.886, dispone que los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común, mientras que el ya aludido artículo 75 del decreto N° 250, preceptúa que las entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus proveedores, siempre y cuando se les notifique oportunamente dicho contrato “y no existan obligaciones o multas pendientes”. Por otro lado, cabe consignar que el artículo 4º, inciso primero, letra b), de la ley N° 19.983 dispone que será requisito para que la copia de ésta pueda cederse, entre otros, la circunstancia de que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En tal sentido, cabe precisar que la citada norma del artículo 75 del decreto N° 250, debe interpretarse en forma armónica con el aludido artículo 4º de la ley N° 19.983, tanto respecto de su inciso primero, letra b), como de su inciso cuarto, en el sentido que las obligaciones y multas pendientes que eventualmente condicionarían el pago de las facturas cedidas, a las que el citado precepto reglamentario hace alusión, deben entenderse circunscritas a la parte de los servicios o entregas consignada en la misma factura cedida. La indicada interpretación no sólo se explica por la preeminencia que debe asignarse a las normas de mayor jerarquía, como las aludidas de la ley N° 19.983, por sobre la mencionada disposición reglamentaria, sino que también por lo preceptuado en el artículo 3º, inciso final, del recién mencionado cuerpo legal, en cuanto dispone que serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma. Como puede apreciarse, del análisis de las normas legales y reglamentarias transcritas, la circunstancia que existan entre una determinada entidad pública y su proveedor obligaciones o multas pendientes, derivadas de la prestación de un servicio o de la entrega de bienes que aún no se han recepcionado a entera satisfacción de la institución respectiva, consignados en una factura, se traducirá en que dicha entidad no podrá otorgar a su proveedor el recibo de las mercaderías suministradas o del servicio prestado. Como se viera, este hecho redundará en que la copia de esa factura no podrá cederse a un tercero, por cuanto el mencionado recibo por parte del órgano pertinente constituye un requisito esencial para dicho trámite. De este modo, la entidad pública respectiva está facultada para abstenerse de pagar los instrumentos que, en las condiciones anotadas –esto es, cuyos bienes o servicios y, si es del caso, las multas respectivas, no hayan sido recibidas conforme o pagadas adecuadamente–, le presenten los cesionarios...”***

8.- Que en consecuencia, procede autorizar el pago de la factura realizando previamente el descuento de la obligación pendiente como lo es, en este caso, el referido anticipo.

**RESUELVO:**

**1.- AUTORIZÉSE PAGO** de Factura N°000614, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por la constructora PROESSA SpA., por un monto de \$19.167.295.- (diecinueve millones ciento sesenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos), a SECURITY S.A., RUT N° 96.655.860-1.

**2.- PÁGUESE**, a la referida empresa de factoring, la suma única y total de \$15.333.836.- (quince millones trescientos treinta y tres mil ochocientos treinta y seis pesos), correspondiente al saldo del valor total de la factura N°000614 de fecha 11 de julio de 2014, menos el anticipo detallado en el documento "Estado de Pago N°3", de fecha 11 de julio de 2014, del proyecto de conservación, sala cuna y jardín infantil "Carrusel" de Linares.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**ANDRÉS EMILIO ESQUIVEL PEÑA**  
**DIRECTOR REGIONAL DEL MAULE (TyP)**  
**JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

AEEP/ESA/PMC/esa.

Distribución:

- Subdirección de Recursos Financieros (2)
- Oficina de Partes
- Archivo.